

# LA DISTRIBUCIÓN DE LA SUCESIÓN

Ana Magnolia Méndez Cabrera

# Pactos sobre la Indivisión

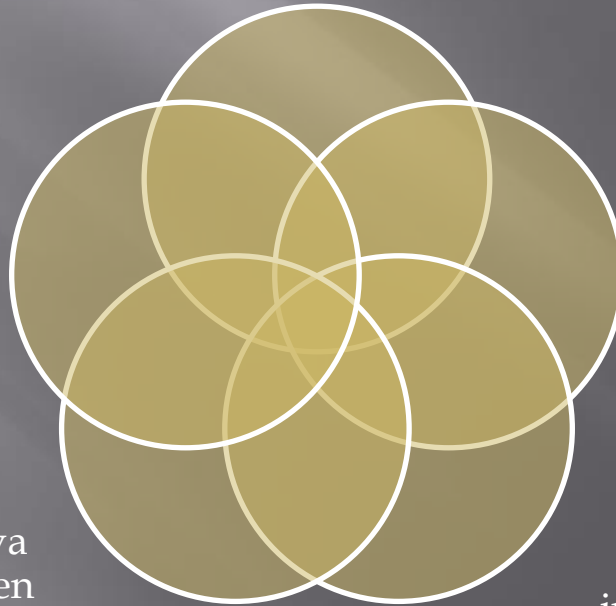
- ▣ Dice el 815 del Código Civil que puede convenirse la indivisión (suspenderse la partición) por un periodo de cinco años, aunque son renovables.
- ▣ **Art. 816.- La participación puede solicitarse aun cuando algunos de los coherederos hubiese disfrutado separadamente de una porción de los bienes de la sucesión, y si no existe acta de partición o posesión bastante para adquirir la prescripción.**

# ¿Quién puede provocar la partición? 817 C.c.

La pueden solicitar

El curador de un  
menor emancipado

Los parientes a  
quienes se les haya  
dado la posesión en  
caso de coherederos  
ausentes

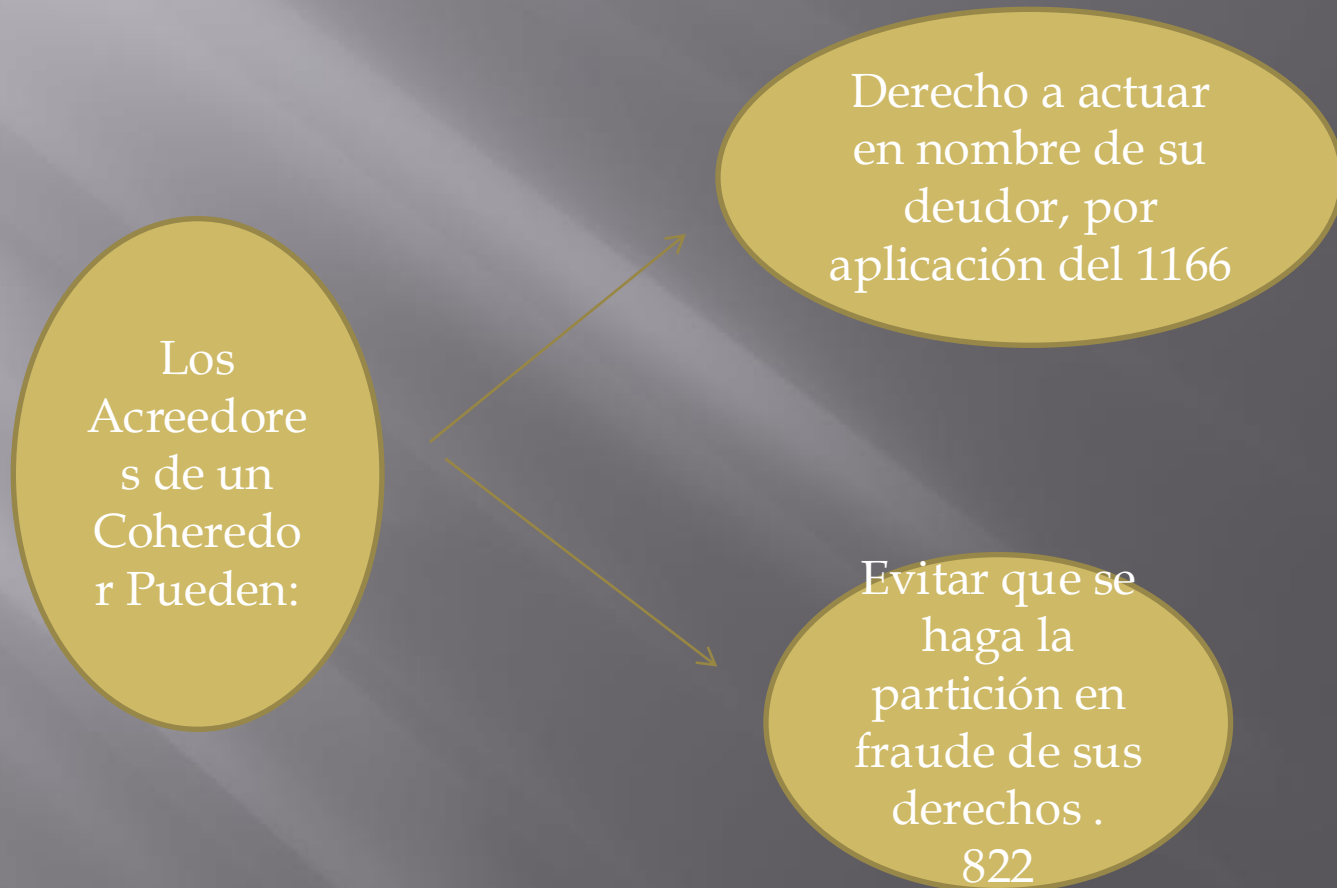


La acción en  
partición pertenece  
a todos los  
interesados

815

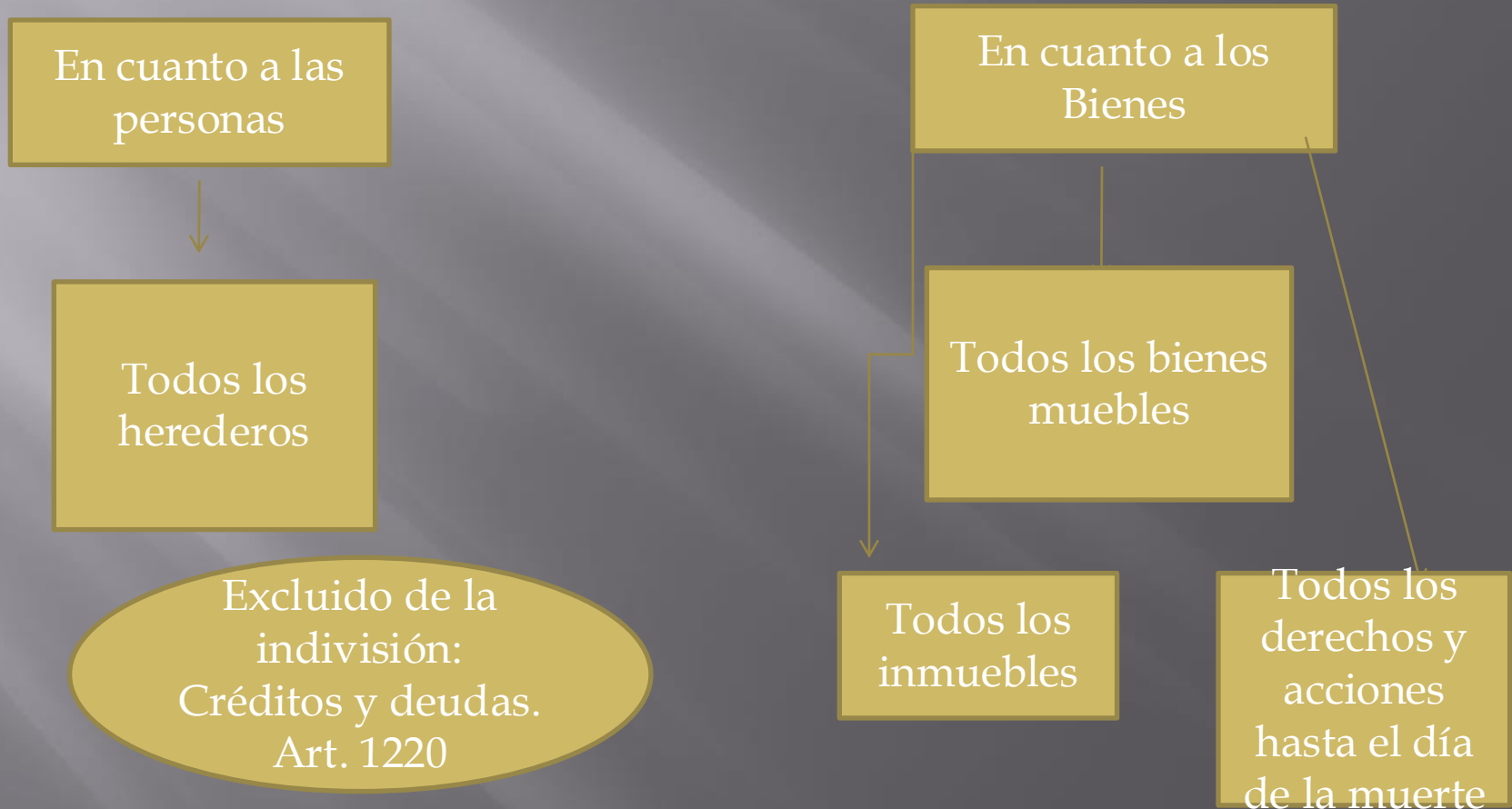
El tutor de los  
menores o  
interdictos. Art. 817  
C.c.

# Derechos de los acreedores de un coheredero



- ▣ Art. 1166.- Sin embargo, los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones correspondientes a su deudor, con excepción de los exclusivamente peculiares a la persona.
- ▣ Art. 882.- Los acreedores de un copartícipe, para evitar que se
- ▣ haga la partición en fraude de sus derechos, pueden oponerse a
- ▣ que se ejecute sin su asistencia; tienen derecho a intervenir en
- ▣ ella a expensas suyas; pero no pueden impugnar una participación
- ▣ consumada, a no ser que se haya procedido a ella sin su
- ▣ asistencia, y contra alguna oposición que hubiesen hecho.

# Composición de la Masa a Partir



# La Colación

- ▣ Es el hecho jurídico, por virtud del cual el heredero que junto con otros recibe una sucesión, debe comenzar reconstituyendo la masa hereditaria, devolviendo a ésta, en formas diversas, según los casos, los bienes que haya recibido del difunto por un título determinado.

# Condiciones

- ▣ Es necesario que se trate de un heredero ab intestat. 843. C.c.
- ▣ Que el heredero haya aceptado la sucesión
- ▣ El bien debe haber sido recibido por donación intervivos o legado
- ▣ La no dispensa de ésta, que por lo demás sólo vale hasta la concurrencia de la cuota de libre disposición (Art. 844). La dispensa de colación debe ser expresa 843.



# Obligaciones

- ▣ Entre los herederos existe una obligación de garantía, dispuesta por el artículo 884, según la cual los herederos se garantizan mutuamente contra las perturbaciones y evicciones que sufran.
- ▣ Con respecto a los terceros, los sucesores tienen la obligación de:
  - a) Pagar todas las cargas de la sucesión. 724.
  - b) Contribuir entre sí al pago de las deudas y cargas de la herencia, cada uno en la proporción que le corresponda. 870
  - c) los herederos están sujetos a las deudas y cargas de la sucesión, personalmente por su parte y porción viril e hipotecariamente por el total, salvo sus recursos ya sea contra sus herederos o contra los legatarios universales, en razón de la parte contributiva que les corresponda.

# Pagar todas las cargas de la sucesión. Pagar las deudas

- ▣ Las cargas se refiere a los legados y a las deudas extrañas al difunto, por haber surgido después de su muerte: gastos funerarios, de inventario, y de liquidación.
- ▣ Las deudas son las obligaciones contraídas en vida por el autor de la herencia.

- ▣ Los herederos tienen la obligación de pagar las deudas propiamente dichas, indefinidamente, siendo esto una consecuencia necesaria de su carácter de sucesores de la persona.
- ▣ La aceptación a beneficio de inventario, atenúa los efectos, puesto que permite al heredero limitar sus obligaciones.
- ▣ El Estado, como sucesor irregular, no está obligado a pagar las deudas de los particulares más allá del activo de las sucesiones que reciba.

# Obligación de los legatarios universales

- ▣ La jurisprudencia francesa ha dicho que el derecho a una parte alícuota de una sucesión implica la obligación de soportar una parte proporcional de las deudas y cargas

# Obligación con los legatarios particulares

- ▣ La doctrina es contraria a la obligación ultra vires de pagar los legados particulares.

# REGLAS QUE GOBIERNAN LA REALIZACIÓN DE LAS PARTICIONES

Ana Magnolia Méndez Cabrera

# Tipos de Partición

Partición  
Amigable

Es la partición realizada fuera de un proceso judicial, mediante un acuerdo hecho por las partes.

Partición  
Judicial

Esta es la que se realiza por ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

# COMPETENCIA DE ATRIBUCIONES

La Competencia de la Jurisdicción Ordinaria

La Competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria



# COMPETENCIA DE ATRIBUCIONES DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA

¿Puede la J.I. Conocer la partición de cualquier copropiedad?

JURISPRUDENCIA: Aunque los Tribunales civiles son los únicos competentes para ordenar la partición de bienes, el Tribunal de Tierras puede conocer de la partición de la que ha sido apoderado si no se le plantea expresamente su incompetencia. SCJ, 3era Sala. 10-08-05. BJ 1137, pp 1603-1613

# COMPETENCIA EN RAZON DEL TERRITORIO

Cuando se apodera al Tribunal Inmobiliario:

ARTICULO 55 ley 108-05.- Competencia. El tribunal de jurisdicción original que territorialmente corresponde al inmueble es el competente para conocer de los casos de partición de inmuebles registrados. En aquellos casos en que se trate de inmuebles ubicados en diferentes jurisdicciones la primera jurisdicción apoderada será el tribunal competente.

Cuando se apodera al Tribunal Ordinario:

Art. 59 CPC.- En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante.

En materia de sucesión, para ante el tribunal en donde se haya abierto ésta.. 59 CPC

Art. 110 Código Civil.- La sucesión se abrirá precisamente en el lugar del domicilio de la persona fallecida.

## La Partición Amigable ante el TPI

-No está sujeta a ninguna formalidad específica cuando se trate de muebles.

-Se puede hacer un acto bajo firma privada o autentico y depositarlo en la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia a los fines de ser homologado



## La Partición Amigable ante el TJO

Para los inmuebles rigen las reglas que se mencionan a continuación:

- a) debe hacerse por medio de un acto instrumentado ante notario.
- b) someterse a las reglas que dispone la ley 108-05 y sus reglamentos con respecto a la partición amigable de inmuebles
- c) La propuesta debe contener, de manera expresa, la forma de dividir el inmueble así como el proyecto de subdivisión.
- d) Debe ser presentada la solicitud por ante el Juez o Tribunal mediante instancia elaborada de acuerdo a las disposiciones del artículo 40 del Reglamento de los Tribunales.



# Partición en caso de existencia de un coparticipante incapaz o ausente

- ▣ Incapaz:
- ▣ La partición debe ser judicial y es ejercida por su tutor, debidamente autorizado por el Consejo de Familia. (817 CC y 953 CPC)
- ▣ Coherederos ausentes
- ▣ la acción compete a los parientes a quienes se haya dado posesión.

# La Partición Judicial

- ▣ Esta es la que se realiza por ante el órgano jurisdiccional que corresponda. La ley la impone en los siguientes casos:
- ▣ Cuando no es unánime el acuerdo de los herederos para proceder a una partición amigable
- ▣ Cuando entre los herederos figuren menores de edad, incluso emancipados e interdictos
- ▣ Cuando entre los herederos haya ausentes, incluso cuando se encuentren representados alguno no presentes.

# La Demanda en Partición Ante el Tribunal de Derecho Común

1. Se interpone por acto de emplazamiento
1. Es notificado por el heredero más diligente a sus demás coherederos
1. El artículo 967 del mismo código dispone que cuando el requerimiento de demanda sea notificado por más de un heredero, el derecho de proseguir la actuaciones corresponde al heredero que primero haya hecho visar por el secretario el original de la demanda



4. En esta instancia se determina si procede la partición y se determina la calidad de los solicitantes (determinación de herederos)
5. El TPI dicta una primera sentencia. En esta sentencia el Tribunal también puede decidir:
  - a) Ordena la partición y tasación pericial
  - b) Ordenar la licitación
6. Si ordena la partición designa un Juez Comisario, un notario y peritos



# Si el Tribunal Ordena la Licitación 970

- El Tribunal fijará el precio de la subasta conforme el articulo 955, el cual ordena:
  1. La sentencia debe establecer un precio estimativo de los inmuebles
  2. El precio estimativo sera regulado por deliberaciones del Cosnejo de Familia
  3. S no hay deliberacion del Consejo de Familia, el Tribunal procederá a la estimación designando tres peritos comisionados por el Tribunal a tales efectos.

# Si el Tribunal Ordena la Tasación

- Debe juramentar tres peritos conforme el artículo 956 el CPC
- Los peritos deben rendir un informe
- El informe de los peritos debe ser sometido al Tribunal a los fines de ratificación. El proceso de ratificación es administrativo y la indica el artículo 971 del CPC, parte final
- Si el Tribunal ratifica el informe, ordena la venta de los inmuebles
- Para la venta es preciso redactar un pliego de condiciones de acuerdo al artículo 973 del CPC

# Muebles e inmuebles

- ▣ El notario convocara a los herederos y coparticipes para proceder al arreglo de la cuentas, colación, formación de la masa, deducciones de valores, arreglo de lotes y sministros de acuerdo al articulo 828 del Cc.

# La Demanda en Partición Ante el Tribunal Inmobiliario

- ▣ Se efectúa con el procedimiento de la Litis sobre Derecho Registrado, el cual se encuentra consignado en los artículos 28 al 31 de la ley 108-05 y 132 al 137 del Reglamento de los Tribunales de Superiores de Tierras y Tribunales de de Jurisdicción Original.

# Si el Inmueble no es de comoda división

- ▣ El Juez o Tribunal dispondrá su venta en pública subasta cumpliendo con lo establecido en los artículos correspondientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano.
- ▣ El Juez que ordene la venta en pública subasta del inmueble, deberá también especificar las reglas de distribución que deberán llevarse con respecto al producto de la venta, las cuales deberán acogerse en el momento en que se consiga la venta.

# Si no existen causa de indivisión forzosa

- ▣ El juez o Tribunal apoderado de una partición litigiosa, una vez verificado que no existen causas de indivisión forzosa, puede designar peritos en números impares, sea de oficio o a pedimento de parte, quienes, en un plazo no mayor de treinta días calendarios, elaboraran un informe en el cual rindan los detalles correspondiente al estudio del caso en cuestión, considerando alternativas posibles para la división, las salidas a la vía pública y las normas que limitarían las dimensiones de las parcelas.

- Si el inmueble resulta divisible, el Juez o Tribunal que conoce el proceso de partición litigiosa, podrá autorizar al demandante en el dispositivo de su sentencia a iniciar el proceso de subdivisión por ante la Dirección General de Mensuras Catastrales. Además de la subdivisión, la partición puede ejecutarse tanto por los proceso de urbanización o constitución de condominio, según las características y condiciones del inmueble. El dispositivo de la decisión que autorice la realización el proceso de subdivisión reemplazará la solicitud de autorización necesaria para iniciar los trabajos de subdivisión por ante la Dirección General de Mensuras Catastrales.



- La Dirección de Mensura, en el caso mencionado anteriormente, tendrá la tarea de revisar y aprobar los trabajos de mensura tendentes a la subdivisión.
- El Juez o Tribunal, al recibir los documentos de mensura, deberá dictar una nueva decisión. Por estar hablando de una partición litigiosa entendemos que debe realizarse una audiencia en la cual las partes expongan sus oposiciones o pareceres con respecto a los trabajos aprobados por mensura, asuntos que deberán ser estudiados y decididos por el Tribunal. La decisión que dicte el Tribunal, una vez celebrada la audiencia anteriormente mencionada y decididos los posibles incidentes que podrían plantear las partes con respecto a la aprobación realizada por mensuras, debe indicar las cargas gravámenes y anotaciones provisionales que recaen sobre cada inmueble resultante del proceso y la medida en que afectarán a cada copropietario, coheredero y copartícipe, cuando así procediere. La sentencia de la partición debe ser notificada a los beneficiarios y/o acreedores, y después de transcurridos los plazos legales correspondientes y realizadas las diligencias pertinentes, remitida, si de lugar, al registro de títulos a los fines de que sea ejecutada.



# Partición Litigiosa ante el Tribunal Inmobiliario

# Procedimiento

- ▣ Apoderamiento e instrucción según el proceso de la Litis sobre Derechos Registrados. Art. 56, párrafo II, ley 108-05
- ▣ Identificamos, claramente, dos fase:
- ▣ 1 Fase: El Tribunal ordena la partición y nombre peritos en número impares y si es necesario un notario (carácter facultativo dependiendo naturaleza de la partición)
- ▣ 2 Fase: Presentación del informe a la partes del epritio. Presentación al Tribunal, quien, si procede, emite sentencia remitiendo a la DRMC el proyecto, según el artículo 152 del Reglamento de los tribunales. Una vez aprobado la DRMC los envía al Tribunal quien fija audiencia para darlo a conocer a las partes, decide si homologa o no, y dependiendo de la naturaleza, designa notario para el sorteo de las resultantes pero las disposiciones inmobiliarias dan cuenta de que puede el Juez determinar quien sera el titular de cada una de ellas. Art. 155 R. Tribunales

# Venta en Pública Subasta

- ▣ Si el inmueble, por su características, resulta indivisible, dispondra su venta en pública subasta cumpliendo lo establecido en el CPC.

# REGLAS COMUNES EN RELACIÓN A LOS PROCEDIMIENTOS DE PARTICIÓN

# Formación de la Masa a Partir en caso de Partición de Derecho Común

- ▣ Operaciones para determinar la masa que se partirá.
- ▣ Estimarse y venderse los bienes muebles e inmuebles
- ▣ Liquidarse las deudas que los coparticipes pudieran tener entre sí
- ▣ Cada heredero traerá en colación los bienes que haya recibido como donación

# Composición de los lotes

- Se formaran tantos lotes como coherederos haya. En la formación de los lotes debe respetarse la igualdad en valor y la igualdad en especie. La formación de los lotes puede ser realizada por uno de los coherederos, si todos son mayores y están de acuerdo todos, de lo contrario, los lotes son hechos por un perito designado por el Tribunal, según lo dispone el artículo 834.
- La operación de formación de los lotes debe ser homologada por una sentencia del Tribunal.
- Si los inmuebles no se pueden partir cómodamente se procede a la venta de ellos en pública subasta. La venta en pública subasta se hará ante el Tribunal pero puede ser realizada por ante un notario para cuya elección se pondrán de acuerdo.

# Atribución de los lotes

- ▣ Es la regla por medio de la cual se asigna a cada heredero uno o varios de los lotes que correspondan.

# REGLAS PARA ASEGURAR LA PROTECCION DE LOS TERCEROS

- ▣ **Oposición a la partición**
- ▣ El artículo 882 del Código Civil confiere a los acreedores personales de los herederos el derecho de oponerse a que la partición se ejecute sin su asistencia, a fin de evitar que la misma se efectúe en fraude de sus derechos.



# Efectos de la Oposición a la partición

- ▣ El oponente tiene el derecho de asistir a las operaciones de la partición, sea amigable o sea judicial. Pero esta asistencia no le da derechos ilimitados,
- ▣ Si la partición se ha hecho sin la partición del acreedor oponente, éste la puede hacer caer y no tiene necesidad de probar que la misma se hizo en fraude a sus derechos, sino en su ausencia.

# Nulidad de las Particiones

- ▣ Por causa de dolo o violencia
- ▣ Por perjuicio a un coheredero en más de la cuarta parte
- ▣ Omisión de un heredero
- ▣ Incapacidad o falta de poder

# El Retracto Sucesoral



- Los derechos sucesorales pueden ser objeto de cesión: no cabe la menor duda. Si la cesión la hace un coheredero a favor de un tercero, o sea, a un extraño de la sucesión, dicha cesión puede dar lugar al ejercicio del retracto sucesoral.
- 
- El artículo 841 del Código Civil expresa: “Toda persona, aunque sea pariente del difunto, que no tenga capacidad para sucederle y a la cual haya cedido un coheredero su derecho a la sucesión, puede ser excluida de la partición, ya por todos los coherederos, o ya solo, reembolsándole el precio de la cesión.

# ¿Quién puede ejercer el retracto sucesoral?

- ▣ Los herederos propiamente dichos
- ▣ Los legatarios univesales o a título universal y los contractualmente instituidos
- ▣ Los sucesores de quien tienen derecho en la sucesión, pero no los acreedores

# Condiciones para ejercer el retracto sucesoral

- Conforme al artículo 841 el retracto se ejerce contra aquel que ha recibido la cesión, aunque sea pariente del difunto. Pero se necesitan varias condiciones que enumeraremos a continuación:
- 
- Se debe tratar de cesión de derecho sucesorales. No que se trate de cesión de derechos en una indivisión ni mucho menos de cesión de una comunidad.
- Que se haya cedido la totalidad de los derechos sucesorales o una cuota parte del conjunto de derecho sucesorales. No importa que esta cesión la haya hecho un coheredero, o un legatario universal o un legatario a título universal.
- Que la cesión de los derechos sucesorales se haya hecho a título oneroso. Además, a favor de una persona extraña a la sucesión. Por lo tanto no puede ser ejercido contra cesionario a título gratuito.
- Que el coheredero no haya renunciado, expresa o tácitamente, al derecho de retracto.

- Lo primero es que debemos decir que la ley no fija ningún plazo para el ejercicio del derecho del retracto sucesoral. Basta que la partición no haya terminado.
- 
- El que ejerce el retracto debe reembolsar el precio real y no el precio que se haya simulado en la operación y al precio se debe agregar los gastos y costos del contrato así como los intereses del precio contados desde el día en que el cesionario ha dado el precio de la cesión